



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

CARLOS MARIO FERNANDEZ VARGAS en calidad de Representante legal de AVALTITULOS S.A.S., formuló acción de tutela, por considerar que la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de la mentada sociedad, con base en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Señala que el 22 de Junio del año en curso, envió por correo electrónico un derecho de petición a la sociedad TECNOGAS LTDA. INGENIERIA Y SERVICIO, solicitando la continuidad de descuentos de nómina por préstamo de libranza, respecto de la colaboradora ANDREA PAOLA LOPEZ RIOS, quien según consulta en el FOSYGA aparece laborando en esa empresa, ello en aplicación a lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley 1527 de 2012, advirtiéndole que junto con la petición envió copia de la libranza y autorización de descuento, al igual que otros soportes como copia de cámara de comercio, Rut, cédula de representante legal, certificación bancaria y consulta RONEOL.
- Refiere que la entidad demandada no le ha dado respuesta al derecho de petición.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora, que la sociedad accionada, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición de la entidad que representa, por lo que solicita que se le tutele y se le ordene a TECNOGAS LTDA. INGENIERIA Y SERVICIO

PACHA

que le dé respuesta de fondo, clara y completa a la solicitud que envió vía electrónica el 22 de Junio hogañ.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 12 de Septiembre de la cursante anualidad, en la cual se dispuso notificar a TECNOGAS LTDA INGENIERIA Y SERVICIO para que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

TECNOGAS LTDA. INGENIERIA Y SERVICIO

IVAN CALDERON aduciendo ser el Gerente de la sociedad accionada, refiere que respecto del descuento de nómina por el crédito que solicitó la señora **ANDREA PAOLA LOPEZ RIOS**, antes de ser empleada de TECNOGAS, para el conocimiento y control del despacho pone a disposición la trazabilidad de los correos y respuestas dadas a AVALTITULOS S.A.S., desde el 21 de Junio de este año, donde se replica que acorde con lo reportado por la trabajadora no se van a aplicar los descuentos de nómina, por cuanto la pre nombrada se niega rotundamente a que se los efectúan, pues aduce que el crédito se encuentra al día y que está siendo descontado puntualmente a su codeudor Arismel Ahumada.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el Artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el Artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Por su parte, el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ejercerse

personalmente por quien considere que se han vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales o través de representación, tal como ocurre en los casos en que los padres actúan en representación de los hijos menores o cuando se constituye apoderado judicial. En esta ocasión, la accionante AVALTITULOS S.A.S., dotada de personería jurídica, a través de su Representante legal solicita se ampare la prerrogativa constitucional de petición de la mentada entidad, por tanto, se encuentra legitimada.

2.2. Legitimación por pasiva

La sociedad TECNOGAS LTDA. INGENIERIA Y SERVICIO es una sociedad limitada, ante quien se presentó un derecho de petición, por lo tanto, de conformidad con el Artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputársele responsabilidad en la presunta vulneración del derecho fundamental que invoca la accionante.

3. Problema Jurídico

¿Establecer si la parte accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la petente, respecto a la solicitud que le elevara el 22 de Junio de 2022?

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El Artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del Artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder. El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el Artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta.

De igual manera, el Artículo 21 ibídem preceptúa que si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado, remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario. Así mismo, advierte que los términos para decidir sobre la solicitud remitida se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron las primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

"(...) Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.

Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta-

(....)

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición." ⁶ (Subraya y negrilla fuera de texto).

Es así como en este mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-044 de 2019, dijo:

"(...) Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.(...)". (Subraya y negrilla fuera de texto).

De igual manera, la Corte Constitucional ha decantado jurisprudencialmente los elementos del derecho de petición, mismos que enuncia en sentencia T-146 de 2012, en los siguientes términos:

"(...) 2.2.3. Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Carta establece: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular

⁶ Corte Constitucional Sentencia T- Sentencia T-587 del 27 de julio de 2006, M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992,[20] la Corte señaló que el derecho de petición es “(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)’.

Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución”-.

Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley “podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental.”

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos

requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.[23] Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii)."

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

5. Del caso en concreto

Antes de descender al caso en concreto, ha de indicarse que el señor CARLOS MARIO FERNANDEZ VARGAS se encuentra plenamente legitimado para promover la acción de tutela de marras, pues es el Representante legal de la sociedad AVALTITULOS S.A.S, en nombre de quien incoó la petición ante la entidad accionada.

Descendiendo al caso sub examine, lo primero que hay que manifestar, es que conforme a los medios de convicción allegados al plenario, se advierte que la circunstancia motivante de la presente acción constitucional corresponde a la desatención o falta de respuesta por parte de la empresa accionada TECNOGAS LTDA INGENIERIA Y SERVICIO del derecho de petición enviado vía correo electrónico por la sociedad AVALTITULOS S.A.S. el 22 de Junio del año que corre, mediante el cual la última de las mencionadas solicita básicamente en aplicación del Art. 7 de la Ley 1527 de 2012, se continúe efectuando los descuentos de nómina por préstamo de libranza a la señora ANDREA PAOLA LOPEZ RIOS, quien labora actualmente para esa sociedad aquí accionada.

Ahora bien, frente a la recepción de dicha petición en la fecha descrita por la parte actora, esta instancia la tendrá por cierta, teniendo en cuenta que no fue controvertida la manifestación de presentación de la solicitud por la pasiva, aunado al hecho de que la accionante junto con el escrito de tutela, allegó comprobante del envío de la solicitud a la firma TECNOGAS vía electrónica el 22 de Junio de 2022, misma que reposa en el Archivo PDF No. 001 del expediente digital.

Teniendo claridad acerca de la radicación del derecho de petición impetrado, y que la fecha en que ello ocurrió que se itera es el 22 de Junio hogaño, conforme a la prueba documental arrimada por la peticionaria, sobre el particular y antes de continuar con el estudio referente a la existencia o no de conculcación, es necesario analizar lo concerniente al término para contestar la solicitud incoada por la parte demandante, frente al cual esta instancia encuentra que es de 15 días

hábiles, de acuerdo con lo establecido en el Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, por lo que habiéndose incoado la petición como se dijo, el 22 de Junio del cursante año, se tiene entonces como termino para dar respuesta el 15 de Julio último, el cual a estas alturas se encuentra vencido, sin que obre dentro del expediente que TECNOGAS haya emitido una contestación a la petición a ella elevada, advirtiéndose que en todo caso ésta no necesariamente debe corresponder a una respuesta positiva frente a las pretensiones de la firma petente, solo se requiere que se expida una contestación, pero en el sub judice no se evidencia conducta alguna que establezca que se haya procedido conforme lo expuesto, ya que en el escrito que envió al despacho pronunciándose respecto de la presente acción, se limitó a decir que su empleada se niega a que le efectúen descuentos, y que ponía en conocimiento del juzgado que se le había dado a conocer ello a la tutelante, pero sin mencionar si quiera haber dado contestación al derecho de petición, o por lo menos si la elaboró, no aportó prueba alguna de ella y menos aún que la notificó, razón por la cual se accederá a la pretensión de tutela.

En consecuencia, de lo expuesto en párrafo precedente, será del caso tutelar el derecho fundamental de petición de la actora, para que TECNOGAS en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción de la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta, clara, concreta y de fondo a la solicitud elevada por AVALTITULOS S.A.S. el 22 de Junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la accionante AVALTITULOS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

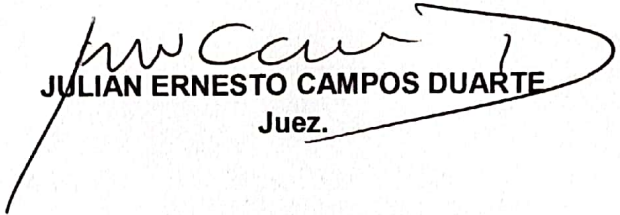
SEGUNDO: ORDENAR a TECNOGAS LTDA. INGENIERIA Y SERVICIO que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo hubiere hecho, proceda a darle respuesta de fondo y de manera clara, precisa y congruente al derecho de petición presentado por AVALTITULOS S.A.S. el 22 de Junio de 2022, debiendo a su vez notificar dicha contestación en debida forma a la dirección reportada para recibir notificaciones en la solicitud de petición, lo cual igualmente deberá realizar en el término en mención.

MS

TERCERO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE,


JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
Juez.